SÍNTESIS: La Recomendación 126/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de queja presentado por el señor José Antonio Verduzco Flores, quien como agravios mencionó que la instancia local de Derechos Humanos había incurrido en inactividad al tramitar su expediente de queja, el cual se inició desde el año de 1993 y a la presentación del recurso no se había dictado aún la resolución definitiva. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 58 de su Ley, dio por ciertos los agravios alegados por el recurrente, toda vez que después de dos peticiones de información que de manera oportuna le hizo a la Comisión Estatal, no obtuvo respuesta alguna. Se recomendó resolver, a la brevedad, el expediente de queja del señor José Antonio Verduzco Flores.

Recomendación 126/1995

México, D.F., 26 de octubre de 1995

Caso del recurso de queja del señor José Antonio Verduzco Flores

Lic. Antonio García Sánchez,

Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, Tijuana, B.C.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58 Y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BC/Q.195, relacionados con el recurso de queja interpuesto por el señor José Antonio Verduzco Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el recurso de queja suscrito por el señor José Antonio Verduzco Flores, mismo que dio origen al expediente CNDH/I 21/95/BC/Q. 195. El recurrente señaló hechos que considera le causan agravios, consistentes en las omisiones e inacción, por más de seis meses, en que ha incurrido la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

El ahora recurrente informó en su escrito de inconformidad que, el 26 de mayo de 1993, presentó ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos

en contra de autoridades locales sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno en el expediente 161/93, a pesar de que ese organismo protector de Derechos Humanos ha sido informado oportunamente de las diversas arbitrariedades cometidas en su agravio dentro del proceso penal que se le sigue.

- B. Radicado el recurso de referencia, el 9 de junio de 1995, la visitadora adjunta encargada de la integración de la inconformidad de mérito, se comunicó vía telefónica con el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección ' Ciudadana del Estado de Baja California, para conocer el estado que guardaba el expediente de queja 161/93 a esa fecha. Al respecto, el citado funcionario informó que ya se había proyectado la conclusión de dicho expediente, sin señalar la fecha ni el sentido de la misma.
- C. De igual forma, mediante los oficios 17382 y 20817, del 16 de junio y 17 de julio de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Procurador, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación este Organismo Nacional haya recibido respuesta alguna.
- D. No obstante, con el fin avanzar en el análisis de la inconformidad interpuesta, este Organismo Nacional realizó un minucioso estudio del escrito por el que fue presentado dicho recurso, del que se desprende lo siguiente:
- i) El 26 de mayo de 1993, el señor José Antonio Verduzco Flores denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California cometidas por autoridades del Gobierno del Estado, narrando que en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio en agravio del señor Mario Vicente Amado Hernández, ha comprobado en diversas ocasiones su inocencia; sin embargo, que por motivos meramente políticos su caso se "ha estancado de tal manera, que han transcurrido más de dos años" sin que el juez del conocimiento determine su situación jurídica.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito del 28 de mayo de 1995, por medio del cual el señor José Antonio Verduzco Flores interpuso ante este Organismo Nacional el recurso de queja contra la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por las omisiones y la inacción en que por más de seis meses ha estado incurriendo, hasta la fecha en que se suscribe el presente documento de Recomendación, en el expediente de queja abierto en esa instancia local, y que se inició con motivo de su denuncia contra servidores públicos del Gobierno de dicha Entidad Federativa.
- 2. La certificación telefónica del 9 de junio de 1995, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó, al licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja

California, la información relativa al estado que guardaba a esa fecha el expediente de queja 161/93.

- 3. Los oficios 17382 y 20817 del 16 de junio y 17 de julio de 1995, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a usted, señor Procurador, el informe relativo a los hechos constitutivos del recurso de mérito.
- 4. Los acuses de recibo, en los que se advierten las fechas en las que ese Organismo Local recibió los oficios petitorios que fueron girados por esta Comisión Nacional.

III. SITUACION JURIDICA

El 26 de mayo de 1993, el señor José Antonio Verduzco Flores denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, cometidas por servidores del Gobierno del Estado, iniciándose al respecto el expediente 161/93, sin que a la fecha, es decir, dos años y cinco meses después, se haya emitido resolución alguna sobre el particular.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional observa que, a pesar de los requerimientos que este Organismo Nacional formuló a esa Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, ésta no proporcionó la información que le fue solicitada, motivo por el que esta Comisión Nacional tuvo por ciertos los hechos que el señor José Antonio Verduzco Flores señaló en su escrito de inconformidad, y que dieron lugar al expediente CNDH/121/95/BC/Q. 195, sin que exista prueba alguna en contrario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a su letra establece:

Artículo 58. [...]

La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañarse con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

A este Organismo Nacional le preocupa que, en este caso, la institución que usted dignamente dirige no enviara la información que oportunamente le fue solicitada en dos ocasiones. Al respecto se tiene salvaguardado el derecho de audiencia; sin embargo, al momento de resolverse el presente recurso, hubiera sido de gran ayuda contar con los datos que con toda seguridad posee esa instancia local de Derechos Humanos.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le da a esta Comisión Nacional facultades de órgano revisor de las resoluciones definitivas, acuerdos y omisiones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos,

cuando existan inconformidades. Por su parte, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno precisan las funciones del Ombudsman nacional en materia de inconformidades.

El caso expuesto por el señor José Antonio Verduzco Flores cae dentro del marco jurídico del recurso de queja y fue interpuesto de acuerdo con las formalidades requeridas, es decir: lo promovió directamente el interesado (agraviado), quien expuso que el asunto a tratar era la inactividad de ese Organismo Estatal y mencionó las probables violaciones que a sus Derechos Humanos pudiera estar realizando una autoridad judicial penal.

No obstante que, como ya se dijo, se solicitó información a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y ésta no respondió, la Comisión Nacional se vio en la necesidad de presumir por ciertos los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 58 de su Ley.

En tal virtud, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Comisión local a su cargo se pronuncie a la brevedad sobre la queja del señor José Antonio Verduzco Flores, emitiendo la resolución que conforme a sus facultades y atribuciones corresponda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional